

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 EN MÉXICO

José GAMAS TORRUCO

SUMARIO: I. *México en las Cortes de Cádiz*. II. *La independencia y las diputaciones provinciales*. III. *La Constitución de 1824*. IV. *La Constitución de Cádiz en la Constitución vigente*. V. *Referencias bibliográficas*.

I. MÉXICO EN LAS CORTES DE CÁDIZ

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada el 19 de marzo de 1812. Fue obra de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, reunidas durante la invasión napoleónica de España que derrocó a los monarcas Fernando VII y Carlos IV y provocó la resistencia armada del pueblo español.

Una Junta Central de Gobierno fue finalmente reconocida por los patriotas españoles para dirigir las acciones frente a la invasión francesa y fungir como órgano legítimo hasta la recuperación de la Corona por Fernando VII. Obligada a salir de Aranjuez, se instaló en Sevilla hasta que las acciones de guerra la llevaron a moverse a Cádiz. El 22 de enero de 1809 expidió un decreto transmitiendo el gobierno a un Consejo de Regencia y reconociendo a las colonias americanas como parte integrante de la Monarquía, con derecho a enviar representantes.

El 7 de mayo de 1810 las autoridades instituidas en México prestaron juramento de obediencia y fidelidad al nuevo gobierno español y se convocó a la elección de diputados a las Cortes Extraordinarias de acuerdo con el respectivo Decreto de la Regencia.

Las Cortes de Cádiz se instalaron en forma solemne el 24 de septiembre de 1810, nueve días después del comienzo de la revolución mexicana de independencia.

La diputación mexicana fue integrada por diecisiete miembros electos por los cabildos municipales, tal y como lo ordenaba la convocatoria de las Cortes. Representaban a la clase criolla ilustrada.

Desde el inicio de las sesiones los diputados americanos coincidieron con sus colegas peninsulares en el establecimiento de una Monarquía constitucional. Después de concluir que los movimientos armados surgidos en diversas partes eran resultado del despotismo de la administración, propusieron el establecimiento de juntas o asambleas provinciales.

Asimismo, plantearon la necesidad de reformas económico-sociales moderadas.

Los diputados mexicanos, como otros americanos, condenaron, sin éxito, la exclusión de las castas, resultado de las mezclas con sangre africana, de la ciudadanía; es la primera denuncia parlamentaria de discriminación racial de que se tiene noticia.

Miguel Ramos Arizpe, representante de la provincia interna de Coahuila, pronto se reveló como el más destacado miembro de la delegación mexicana por su infatigable actividad, sus claras ideas y la vehemencia en la defensa de sus puntos de vista. El 23 de octubre de 1811 propuso el establecimiento, en Saltillo, de una Junta Superior que llevaría el nombre de “Gubernativa”, compuesta por miembros de las Provincias Internas de Oriente.

En apoyo de sus propuestas, Ramos Arizpe presentó, el 7 de noviembre, una memoria sobre las Provincias Internas de Oriente. En ella destacó la estructura administrativa de las mismas, mediante la cual estaban sujetas a autoridades diversas, invariablemente distantes y con desconocimiento de los problemas.

Ramos Arizpe concluyó la necesidad de establecer una Junta Superior Gubernativa de las cuatro Provincias Internas de Oriente y juntas en cada una de las provincias a las que llamó “diputaciones provinciales”, quedando así acuñado el término que usaría después la Constitución de Cádiz.

El origen del federalismo mexicano se localiza en estas propuestas, su aceptación por el Constituyente de Cádiz y la erección de las diputaciones provinciales.

La Constitución Política de la Monarquía Española fue jurada en España el 19 de marzo de 1812. Establece la Monarquía limitada, el ejercicio del Poder Legislativo por Cortes electas, una administración de justicia independiente y, como limitación a los poderes públicos, derechos humanos fundamentales. Mantiene, como lo explican las circunstancias de la época, la obligatoriedad de la religión católica.

El Estado español que concibe la Constitución de Cádiz es unitario. El gobierno político de las provincias reside en un jefe superior nombrado por

el rey. Admite, sin embargo, un importante elemento de libertad provincial: las diputaciones provinciales compuestas por individuos electos (artículos 325 a 328) con facultades de intervención en asuntos fiscales, fomento económico y vigilancia del gobierno.

La Constitución redujo el número de provincias existentes; por tal razón, las Cortes de Cádiz ordenaron la formación de diputaciones provinciales mexicanas en número de seis: México y San Luis Potosí (correspondientes a Nueva España), Monterrey, Guadalajara, Durango y Mérida.

La Constitución de Cádiz fue promulgada y jurada en México el 30 de septiembre de 1812.

El 29 de noviembre de ese mismo año se llevaron a cabo las elecciones del cabildo de la ciudad de México que favorecieron rotundamente a los criollos. Éstas fueron anuladas por el virrey Francisco Xavier Venegas por supuestas irregularidades provocadas por “lagunas constitucionales” y suspendió, por otra parte, la vigencia del artículo 371 que establecía la libertad de prensa ante los embates del periodismo inclinado a la independencia: Joaquín Fernández de Lizardi y Carlos María Bustamante.

El virrey Calleja, más astuto, manifestó formalmente su respeto a la Constitución; reunió a los electores de 1812 y éstos escogieron de nueva cuenta un ayuntamiento dominado por criollos; pero hecha esta “concesión” mantuvo en suspenso la libertad de prensa y luego la eliminó totalmente; se organizaron los tribunales de justicia de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Las seis diputaciones provinciales fueron electas e instaladas.

Al regreso de su vergonzoso cautiverio, Fernando VII abrogó la Constitución y todas las leyes expedidas por las Cortes. La disposición se conoció en México el 11 de agosto de 1815. El virrey Calleja reinstaló el régimen colonial tradicional y disolvió las diputaciones. Con la derrota de Morelos asumió de nuevo el control político y militar.

Como consecuencia del triunfo en España de la revolución liberal de 1820 dirigida por el general Rafael de Riego, Fernando VII se sujetó el 7 de marzo a los preceptos de la Constitución. El virrey Juan Ruiz de Apodaca, presionado por un levantamiento en Veracruz, la juró el 31 de mayo de 1820.

Las seis diputaciones quedaron instaladas y más tarde las Cortes autorizaron una más en Valladolid. Varias provincias solicitaron trato semejante. Sin embargo, la petición coincidió con la independencia y fue ya dentro del México independiente que se crearon conforme a la propia Constitución de Cádiz, que se dejó provisionalmente en vigor en algunos capítulos, principalmente el electoral.

En cumplimiento de la Constitución, el 28 de noviembre de 1812 se celebraron elecciones en la ciudad de México. El triunfo de los electores criollos provocó la suspensión de la elección; más adelante, Calleja, ya virrey, llevó adelante el proceso con los electores de partido, así como la elección de diputados.

Las demás provincias, aun con retraso, celebraron las elecciones en 1812-1813. Estas dilaciones, los trastornos causados por el movimiento armado de independencia y la carencia de fondos provinciales redujeron el contingente de diputados mexicanos a las primeras Cortes Ordinarias (1813-1814) a ocho.

Se celebraron elecciones en 1813-1814 para las Cortes Ordinarias de 1815-1816. No se reunió la asamblea legislativa por el regreso de Fernando VII y la restauración de la monarquía absoluta.

El movimiento del general Rafael Riego obligó al monarca a restablecer la Constitución. Se celebraron elecciones para las Cortes Ordinarias 1820-1821, donde resultaron electos treinta diputados. Los electos para las Cortes 1822-1823 no lograron integrarlas. Para entonces, la independencia estaba consumada.

II. LA INDEPENDENCIA Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

La independencia de México se logró en 1821 por el consenso de todas las fuerzas políticas actuantes en ese momento: oligarquía criolla, Iglesia, ejército, partidarios de la Monarquía y los últimos rebeldes insurgentes. La inestabilidad política de España, el desinterés manifiesto en los problemas de las colonias, la inseguridad de obtener la participación política buscada y el temor de la Iglesia a las reformas laicas explican este proceso de paulatina deslegitimación de la Monarquía y en general de la dependencia de la cada vez más lejana España.

El acuerdo se expresó en el Plan de Iguala, firmado por todas las fuerzas políticas: oligarquía criolla, ejército, Iglesia y los últimos caudillos insurgentes; ahí se previó la instauración de una Junta Provisional Gubernativa, se mantuvo la vigencia de las leyes españolas en lo que no lo contradijeran y hasta que el nuevo Estado se diera una Constitución.

La Junta Provisional Gubernativa quedó integrada por miembros de la alta burguesía criolla, altos dignatarios eclesiásticos y algunos españoles, todos ligados a la administración colonial repudiada. Los insurgentes quedaron excluidos. Iturbide fue electo presidente de la Junta. Este órgano procla-

mó el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que se anuncia que la nación, ya independiente, se constituirá conforme a lo dispuesto en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Estableció, asimismo, un Consejo de Regencia de cinco individuos, encabezado por Iturbide.

La Junta expresamente estableció la vigencia temporal de la Constitución de Cádiz e incluso se arrogó las facultades correspondientes a la Regencia española.

Las diputaciones provinciales actuaron con entusiasmo.

Yucatán, Guatemala y Chiapas se declararon independientes y se unieron al Imperio Mexicano.

Se convocó al Congreso Constituyente el 10 de noviembre conforme al proceso electoral previsto en la Constitución de Cádiz. Inició aquél sus trabajos el 24 de febrero de 1822.

El Congreso entró en colisión con las medidas gubernativas propuestas y con las ambiciones personales de Iturbide. Sus relaciones fueron de constante tensión. Al saberse el desconocimiento de los Tratados de Córdoba por España, Iturbide vio abierto el camino para fundar su propia dinastía, acudiendo a una práctica que sería trágica para el nuevo Estado en el siglo XIX: el golpe militar o “cuartelazo”. El Congreso, presionado por el ejército acuartelado en la Ciudad de México, nombró a Iturbide “Emperador Constitucional del Imperio Mexicano” el 19 de mayo de 1822.

En conflicto constante con el Congreso, Iturbide lo disolvió el 31 de octubre de 1822 y lo reemplazó por una Junta Nacional Instituyente cuyos miembros nombró personalmente. Expidió ésta el Reglamento Político Provisional del Imperio, que proclama a la Junta como Poder Legislativo y declara abolida la Constitución de Cádiz.

El breve gobierno de Iturbide atacó la libertad de prensa que se manifestaba, encarceló a diputados de tendencia republicana y tomó medidas arbitrarias que afectaban la propiedad para resolver el angustioso problema económico. Hubo de recurrirse al crédito exterior en condiciones desventajosas.

El 1o. de febrero de 1823 se promulgó el primer plan del México independiente apoyado por una rebelión, el de Casa Mata, desconociendo al gobierno, pidiendo el reconocimiento de la soberanía nacional y la reinstalación del Congreso.

Los postulados de Casa Mata fueron rápidamente adoptados por las diputaciones provinciales, cuyo número había sido considerablemente aumentado por el Congreso, generalmente secundadas por los ayuntamientos y los jefes militares. Todas ellas desconocían al gobierno central.

Presionado por la rebelión, Iturbide reinstaló al Congreso el 4 de marzo de 1823. No bastando esta providencia para sofocar la oposición, el emperador presentó su formal abdicación el día 19 siguiente.

El Congreso formó un Poder Ejecutivo provisional integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete, los tres republicanos. El Congreso sufría gran desprestigio por haberse hecho cómplice, ciertamente bajo la presión de las bayonetas, en la proclamación de Iturbide como emperador y por haber formado parte cincuenta y tres de sus miembros de la Junta Nacional Instituyente nombrada por éste. Las reticencias del Congreso a disolverse y convocar uno nuevo inquietaron a las diputaciones provinciales.

El 12 de mayo, la diputación provincial de Guadalajara se constituyó junto con los miembros del Ayuntamiento como la más alta autoridad de la provincia y manifestó su decisión de formar parte de un Estado federal mexicano, semejante al norteamericano. El 16 de junio la diputación provincial declaró el “Estado Libre y Soberano de Jalisco” y apuntó las bases de su organización política interna: una legislatura, un gobernador, un Tribunal Superior de Justicia y las autoridades municipales respectivas. El 3 de septiembre la legislatura provincial convocó elecciones a un Congreso Constituyente estatal, que se reunió el 14 del mismo mes, destinado a elaborar la carta política fundamental de Jalisco.

Querétaro tuvo una actitud similar a Guadalajara.

En Oaxaca, la diputación provincial y el jefe político declararon su completa independencia respecto del gobierno central de México el 1o. de junio. Una comisión de la propia diputación preparó las bases de organización política del nuevo Estado. El 6 de junio quedaba instalado el Congreso Constituyente estatal.

Yucatán había funcionado con total independencia en sus asuntos internos desde que adoptó el Plan de Casa Mata. La diputación provincial misma se arrogó las funciones gubernativas y legislativas. En abril y mayo se llevaron a cabo elecciones para integrar un Ejecutivo provisional de cinco miembros que actuaría mientras no se eligiese e instalase el Congreso Constituyente del Estado. Se convocaron juntas de ayuntamientos, ciudadanos civiles, militares y eclesiásticos, manifestándose todos ellos en favor de que Yucatán sólo se asociara con México como un estado federado. El 6 de junio el Ejecutivo convocó al Constituyente local que se instaló el 20 de agosto.

Zacatecas manifestó, también a través de su diputación provincial, su decisión de constituir un estado federado. El 18 de junio se expidió el Plan Provisional de Gobierno y el 12 de julio se convocó al Congreso Constituyente respectivo.

Texas, Coahuila, Nuevo León y Nuevo Santander se reunieron en Monterrey a través de sus representantes, y se declararon partidarios del Estado federal. También celebraron reuniones con tal fin Guanajuato, San Luis Potosí y Michoacán.

En Guatemala se convocó un Congreso local desde el 29 de mayo a fin de determinar el camino a seguir.

Veracruz, México y Tabasco se declararon en pro del federalismo.

Alarmado por la desmembración que se planteaba, el Congreso Constituyente, reconociéndose como simple convocante, emitió el 12 de junio un documento denominado “Voto del Congreso”, que dice:

El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada y que no lo ha declarado en virtud de haberse decretado en forma, convocatoria para un nuevo Congreso que constituye a la Nación.

Por decreto del 17 de junio se dieron las bases para la elección del nuevo Congreso Nacional Constituyente. Todas las provincias suspendieron sus preparativos de organización política interna en espera de la Constitución Federal, excepto Guatemala, que se separó de México el 1o. de julio.

La voluntad de las provincias, expresada a través de las diputaciones, órganos legales y legítimos de representación, impusieron el Estado federal mexicano.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El nuevo Congreso Constituyente quedó instalado el 7 de noviembre de 1823 y asumió la soberanía nacional. El 31 de enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que contiene los principios que habrían de sustentar la Constitución y la Federación mexicana y ordena al Ejecutivo provisional ponerlos en vigor en tanto el Congreso Constituyente elabora el texto de la misma.

La contribución más importante de la Constitución de Cádiz para el constitucionalismo mexicano fue la institución de las diputaciones provinciales. Fueron éstas las que por su voluntad clara y manifiesta reclamaron y lograron la elevación de sus provincias a estados de una Federación. Por ello es históricamente necesario relacionar la Constitución de 1812 con el federalismo mexicano. Los acontecimientos han quedado antes relatados.

Las diputaciones provinciales actuaron como verdaderos constituyentes e implantaron el federalismo, configurando el nuevo Estado mexicano a través del Congreso Constituyente. Fue entonces cuando se recurrió al modelo obvio y único que era la Constitución de los Estados Unidos de América, conocida por una traducción que difundió Vicente Rocafuerte y una espléndida exposición explicativa de Prisciliano Sánchez denominada “Pacto Federal de Anáhuac”, documento que revela un conocimiento avanzado de las instituciones norteamericanas y que escrito con firme pulso político avanzó argumentos para refutar las objeciones que previó se harían al novedoso sistema.

Miguel Ramos Arizpe, que con tanto vigor había planteado la necesidad de la autonomía en los gobiernos provinciales en las Cortes gaditanas, encabezó a los diputados federalistas. Los impugnadores principales de la formación del Estado federal fueron los diputados José María Becerra y fray Servando Teresa de Mier, que mantenían la necesidad de una autoridad central que rigiera sobre todo el territorio.

La presencia de la Constitución de Cádiz es patente.

La Constitución Federal de 1824 comienza en su preámbulo con una invocación a la divinidad, a semejanza de la de Cádiz. Ahora se afirman la independencia, la libertad y la promoción de la prosperidad como fundamentos del orden en lugar de las leyes fundamentales de la monarquía:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar la independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente.

La estructura de la Constitución de 1824 sigue el modelo de la de Cádiz. El título primero se refiere a la nación mexicana, su territorio y religión. Corresponde al título primero de la de Cádiz, que se ocupa de las mismas materias. El título segundo, dedicado a la forma de gobierno, territorio y división del poder, corresponde en contenido al segundo de Cádiz. El título tercero, que se refiere al Congreso, es paralelo al mismo numeral de la gaditana, que establece las Cortes. Omite lo relativo al sistema electoral de tres grados, que sí recogió la Constitución de Apatzingán. Como quedó antes dicho, el sistema electoral se dejó en la Constitución de 1824 a las Constituciones estatales.

El título cuarto se refiere al presidente, mismo que Cádiz dedica al rey. El título quinto se dedica a la administración de justicia, como lo hace su modelo gaditano. En el título sexto, que la Constitución española dedica al gobierno interior de provincias y pueblos, la nuestra estructura los estados dentro de la Federación. El título séptimo y final de 1824 se dedica a la observancia, interpretación y reforma del texto y corresponde al décimo y también último de la Constitución española.

Se omitieron los títulos séptimo, octavo y noveno de Cádiz, que se refieren a las contribuciones, fuerzas armadas e instrucción pública. En lo demás, el rigor de la sistemática, la similitud en el orden y la redacción de los artículos no dejan lugar a dudas del modelo seguido.

Si bien de la breve descripción de la Constitución de 1824 que antes se hizo se desprende que la mayor parte del contenido es original y obedece a la apreciación que el constituyente hizo de la situación política del momento, hay instituciones de Cádiz que fueron recogidas y adaptadas.

Todas las garantías de seguridad individual y las específicas protecciones en los procesos civiles y penales se colocaron en el texto de la Constitución gaditana como limitaciones al poder público, fueron recogidas en la misma forma. Varios estados incluyeron los derechos que consignó la Constitución de Cádiz en sus primeras Constituciones. Dada la imposición de la religión católica, no se establece la libertad de creencias.

Se toma de Cádiz el privilegio parlamentario. El artículo 42 de 1824 dice: “Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”.

A la redacción gaditana se agregó, con toda pertinencia, “manifestadas en el desempeño de su encargo”, y el privilegio se otorga por igual a diputados y senadores. Por lo demás, la redacción y el uso del verbo “reconvenir” coinciden con el artículo 128, referido a los representantes ante las Cortes ordinarias del reino.

La Diputación Permanente de Cortes se adaptó mediante el Consejo de Gobierno tomado de la Diputación Permanente de Cortes. Así, el artículo 113 de la Constitución de 1824 dice: “Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada estado”.

Se conserva la institución y el ingrediente regional en su composición, que priva en los artículos 157 a 160 del modelo gaditano, y se le otorgan facultades semejantes. La diferencia está en que en 1824 claramente se le ubica dentro del Ejecutivo como un órgano de colaboración, pero también de vigilancia, para reafirmar la presencia del Congreso.

Se creó la figura del “secretario del despacho” sobre los lineamientos de Cádiz, aunque teniendo en cuenta el régimen republicano y presidencial.

Dice el artículo 117 de la Constitución mexicana de 1824: “Para el despacho de los negocios de gobierno de la república habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley”.

La designación de “secretario del despacho” se tomó de los artículos 222 a 225 de la Constitución de Cádiz. El artículo 118 de 1824 ordena: “Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento, y sin este requisito no serán obedecidos”.

Es esta disposición una versión casi idéntica al artículo 225 de Cádiz, donde incluso se refiere al “ramo”. Se responsabiliza a los secretarios de su firma como límite al ámbito de inmunidad temporal que tiene el presidente. En los artículos 226 y 229 del texto gaditano se consideró indispensable tal responsabilidad, dada la inmunidad absoluta del rey, el papel relevante que se da a los ministros en el gobierno y su responsabilidad acotada al margen de la voluntad real ante las Cortes.

Los artículos 372 a 373 del texto de Cádiz facultan a las Cortes a conocer y remediar las infracciones a la Constitución y a todo español para denunciarlas.

La función protectora de la Constitución pasó de las Cortes al Congreso. Dentro de las facultades legislativas, el artículo 164 de la Constitución de 1824 ordena: “El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución y de la acta constitutiva”.

Llama la atención que la Constitución mexicana se limita a la responsabilidad de funcionarios públicos y no incluye la facultad individual de representar ante las Cortes para reclamar la observancia de la Constitución que sí contenía el texto gaditano. No estaba en este último, como facultad de las Cortes, y se preceptuó en 1824 como facultad del Congreso la de interpretar la Constitución en el artículo 165: “Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esa Constitución y de la acta constitutiva”.

El sistema de responsabilidades de funcionarios públicos se basó en la introducción del *impeachment* tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América y en el sistema de Cádiz adaptado al bicammarismo. De esta forma, procede el desafuero y la sujeción del acusado a disposición del tribunal competente (artículos 38 a 44).

El principio de defensa de la Constitución queda pues claramente establecido y será un elemento de continua reflexión que conducirá al juicio

de amparo y al control general de constitucionalidad después de un largo camino.

Se recogieron los principios sobre reforma constitucional contenidos en el texto gaditano: periodo de preservación de iniciativa de reformas, legitimidad de la legislatura que va a aprobarla y cláusulas de intangibilidad de determinadas materias que se excluyen de ser suprimidas o alteradas.

Por último, señalamos que a raíz de la puesta en vigor de la Constitución de 1824 los estados obedecieron provisionalmente preceptos de la de Cádiz que no chocaran con aquélla mientras elaboraban sus propias Constituciones, que tomaron claros ejemplos de ésta.

Poco a poco, al perder su vigencia, la influencia de la Constitución de Cádiz se diluye. Sin embargo, gran parte de la legislación derivada de ella queda vigente hasta que los Congresos mexicanos expiden las leyes propias de la república.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

El sistema de responsabilidad de servidores públicos iniciado en Cádiz y reestructurado en 1824 se conserva en el texto constitucional vigente (título cuarto). Se han delimitado las responsabilidades política, penal y administrativa y se han extendido a los servidores públicos estatales y paraestatales. El juicio político determina si se violó o no la Constitución; la Cámara de Diputados acusa y la de Senadores sentencia. Las decisiones son inatacables. La sanción es la pérdida del cargo e inhabilitación. En el caso de presuntos delitos, la Cámara de Diputados determina si ha de procederse o no contra el inculpado. En el primer caso queda a disposición del tribunal que corresponda y separado del cargo cuando queda sujeto al proceso penal. Las responsabilidades administrativas quedan sujetas a la ley.

Se ha mantenido la Comisión Permanente, concebida originalmente en Cádiz como Diputación Permanente de Cortes. Esta institución, regulada actualmente en el artículo 78 constitucional, ha sido un mecanismo sumamente útil que se ha arraigado en la vida práctica mexicana y que funciona, hoy en día, en un régimen tripartidista. Precisamente por el desarrollo de este régimen, la utilidad de la institución ha aumentado y forma parte de la práctica política cotidiana.

El término de secretario de despacho, usado en Cádiz, se ha conservado en el texto constitucional actual (artículo 91), aunque en reformas recientes se introdujo el término de “secretario de Estado” (artículos 92 y 93), con un

criticable desaseo en la expresión constitucional de llamar de dos formas distintas una misma institución.

De igual manera el refrendo, casi con la misma fórmula y expresiones que las utilizadas en 1824. El texto de Cádiz dice: “Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito”.

Por su parte, el texto del artículo 92 vigente de la Constitución mexicana dice: “Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.

El refrendo se aplica hoy en día a los actos administrativos del presidente; en relación con las leyes que promulga y publica, éstas sólo deben contener la firma del secretario de despacho que tiene a su cargo las relaciones con los demás poderes (secretario de Gobernación).

El privilegio parlamentario pasó a las Leyes Constitucionales de 1836 (artículo 55) y a las Bases Orgánicas de 1843 (artículo 73), con variaciones en su redacción. En 1857 la Constitución adoptó una redacción cercana a la de Cádiz, que pasó casi íntegra a las Constituciones de 1857 y 1917 con la misma fórmula que en 1824. El artículo 128 de Cádiz establece: “Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas...”.

El artículo 61 de la Constitución mexicana vigente dice: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”.

El sistema electoral de Cádiz fue recogido por la Constitución insurgente de Apatzingán. En 1824 la Constitución delegó a los estados la materia electoral. El sistema gaditano siguió practicándose en 1836, donde se delegó a su vez a la ley del 30 de noviembre de ese año, volvió a recogerse constitucionalmente en 1843, en que se le da el rango de Poder Electoral (título VIII) junto a los tres poderes tradicionales. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 abre la posibilidad de la elección directa, aunque implícitamente reconoce la indirecta que se practica regularmente. La Constitución de 1857 cambia el sistema de Cádiz para siempre, estableciendo la elección indirecta en primer grado para diputados (artículo 55), presidente (artículo 76) e individuos de la Suprema Corte de Justicia (artículo 92). El mismo régimen se aplica al Senado, restaurado por la reforma del 13 de noviembre de 1874 (artículo 58 “A”). La ley del 19 de diciembre de 1911, reformada el 22 de mayo de 1913 como “Ley Madero”, introduce la elección directa de diputados y senadores. La Constitución de 1917 estableció la elección di-

recta de diputados y senadores (artículos 54 y 56), de presidente de la República (artículo 81) y más adelante la de gobernadores y legislaturas estatales (artículo 115, reforma del 29 de abril de 1933; más adelante artículo 116, por reforma de 1987).

No se siguieron las normas heredadas que recogió la Constitución de 1824 sobre reforma constitucional ni en 1857 ni en 1917; no se establecen límites a dicha función constitucional, que queda al criterio de mayorías parlamentarias federal y locales; por otra parte, se deja a su arbitrio la iniciativa (también la tiene el presidente) y la aprobación sin una legitimación especial del electorado.

Cádiz dejó su huella en la generación del pensamiento liberal de la independencia; delineó la primera fórmula constitucional conocida y discutida por los mexicanos; se hizo presente en la Constitución insurgente; sentó las bases de la autonomía provincial que se configuraría en un Estado federal; dio las bases para la primera decisión constitucional dentro de un régimen independiente y republicano. Algunas de sus disposiciones quedaron olvidadas, otras se insertaron y diluyeron en el caudal normativo, fundiéndose con elementos propios; otras permanecieron aclimatadas. La presencia de la Constitución de Cádiz se siente aún hoy día en el constitucionalismo mexicano, que mantiene un hilo delgado pero irrompible con sus instituciones.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Actas constitucionales mexicanas (1821-1824), 10 ts., estudio preliminar y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 ts., México, Jus, 1990.

ANNA, Timothy E., *España y la independencia de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

———, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

ÁVILA, Alfredo y JÁUREGUI, Luis, “La disolución de la Monarquía hispánica y el proceso de la independencia”, *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México, 2010.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824, antecedente inmediato del juicio de amparo*, México, UNAM, 1978.

- , *Introducción al federalismo mexicano*, México, UNAM, 1978.
- , *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978.
- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955.
- BERRY, Charles R., “The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes”, en BENSON, Nettie Lee, *Mexico and the Spanish Cortes. Eight Essays*, Austin, University of Texas Press, 1966, Latin American Monographs, 5.
- BOCANEGRA, José María, *Memorias para la historia del México independiente*, México, edición facsimilar, Banco de México-INEHRM, 1985.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana de 1810*, México, Cámara de Diputados, 1926.
- CHUST CALERO, Manuel, *El Congreso de Anáhuac. 1813*, estudio preliminar y selección de Luis González, México, Cámara de Senadores, 1963.
- , “Los diputados novohispanos y las Cortes de Cádiz”, *Memoria de las revoluciones de México*, vol. 5, México, RGM Medios, 2009.
- COSTELOE, Michael P., *La primera República federal de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, 23 ts., Cádiz, Imprenta Real, 1811-1813.
- DÍAZ, Lilia, “El liberalismo militante”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1981.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y C., 1851.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1937-1947.
- , *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1964.
- FLORES CABALLERO, Romeo, *La contrarrevolución en la independencia*, México, El Colegio de México, 1973.
- , *Revolución y contra-revolución en la independencia de México, 1767-1867*, 2a. ed., México, Océano, 2009.
- FLORES CANO, Enrique y GIL SÁNCHEZ, Isabel, “La época de las reformas borbónicas”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1981.
- GALEANA, Patricia (coord.), *El constitucionalismo mexicano: influencias continentales y trasatlánticas*, México, Siglo XXI-Senado de la República, 2010.
- (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 1999.

- GARCÍA, Genaro, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- , “El federalismo mexicano”, *Revista Pensamiento Político*, núm. 10, febrero de 1970.
- , *El federalismo mexicano*, México, Secretaría de Educación Pública, 1975, SepSetentas, 195.
- GUEDEA, Virginia (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2001.
- HALE, Charles E., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI, 1985.
- LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María de, *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz. Estudio biográfico*, Cádiz, Imprenta de Manuel Álvarez Rodríguez, 1912.
- MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- MARGADANT, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 1990.
- México en las Cortes de Cádiz*, México, Empresas Editoriales, 1949.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1952.
- MORA, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, Porrúa, 1965.
- , *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1964.
- MONTANOS FERRIER, Emma y SÁNCHEZ-ARCILLA, José, *Historia del derecho y las Constituciones*, Madrid, Dykinson, 1991.
- NAVA OTEO, Guadalupe, *Cabildos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 ts., México, UNAM, 1972.
- O’GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1968.
- OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de, “México independiente”, en RIVA PALACIO, Vicente (dir.), *México a través de los siglos*, México, Cumbre, 1962, t. IV.

- OTS CAPDEQUI, J. M., *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941.
- PAZ, Octavio, *Las trampas de la fe*, México, Seix-Barral, 1982.
- RAMOS ARIZPE, Miguel, *Memoria de Miguel Ramos Arizpe presentada a las Cortes de Cádiz. 1811*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1992.
- REYES HEROLE, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 ts., México, UNAM, 1957.
- RUBIO MAÑÉ, José Ignacio, *El virreinato*, 4 ts., México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1983.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano: la integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1982*, 11a. ed., México, Porrúa, 1982.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003.
- , “Los primeros tropiezos”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1981.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, UNAM, 1977.
- , “La revolución de independencia”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2008.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo crítico de las revoluciones de México*, México, Porrúa, 1969.
- ZAVALA, Silvio, *El mundo americano en la época colonial*, México, Porrúa, 1967.